

## **JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** JI-036/2021

**ACTOR:** FUERZA POR MÉXICO

**AUTORIDAD DEMANDADA:** CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA

**SECRETARIADO:** MÓNICA EHTEL SANDOVAL ISLAS Y FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

***Nota 1:** Las fechas mencionadas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.*

***Nota 2:** Las jurisprudencias, tesis, ejecutorias y acuerdos que se invocan en la presente sentencia pueden ser consultadas en las plataformas electrónicas oficiales de las autoridades que las emitieron.*

### **Glosario**

<b>CEE:</b>	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
<b>Consejo General:</b>	Consejo General de la CEE
<b>RSP:</b>	Partido Redes Sociales Progresistas
<b>FXM:</b>	Partido Fuerza Por México
<b>Acuerdo 108:</b>	Acuerdo del Consejo General, por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas para Ayuntamientos, presentadas por el PRSP, identificado con la clave CEE/CG/108/2021
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
<b>Borrego Gómez:</b>	José Daniel Borrego Gómez
<b>Director Jurídico:</b>	Director Jurídico de la CEE
<b>Dirección de Organización:</b>	Dirección de Organización y Estadística Electoral de la CEE
<b>SIER:</b>	Sistema Estatal de Registro. Es el sistema electrónico implementado por la Comisión para realizar el registro en línea de solicitudes de registro para una candidatura independiente y candidatos

<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos de Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral 2020-2021
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

**1. EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, A VEINTIUNO DE ABRIL, EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DICTA LA PRESENTE:**

**SENTENCIA** que **CONFIRMA**, en lo combatido, el Acuerdo 108.

**2. RESULTANDO: SÍNTESIS DE LOS HECHOS, AGRAVIOS Y PUNTOS DE HECHO Y DE DERECHO CONTROVERTIDOS**

**2.1. Presentación de la demanda.** El tres de abril FXM presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral, demanda de Juicio de Inconformidad.

En la demanda FXM combate el Acuerdo 108, alegando, sustancialmente, que el Consejo General indebidamente lo aprobó fuera de la fecha límite para tal efecto y como resultado de una segunda prevención, la cual estima no correspondía realizar.

De igual manera, combate la aprobación de Borrego Gómez como candidato a la alcaldía de Monterrey, Nuevo León, propuesto por RSP, puesto que FXM considera que el referido candidato ha realizado, en su perfil de redes sociales, conductas que constituyen violencia, incluso política, en razón de género en contra de la mujer, por lo que no cumple con el requisito de tener un modo honesto de vivir.

**2.2. Admisión y emplazamiento.** El seis de abril, con base en la competencia del Tribunal Electoral para conocer del acto impugnado, se admitió a trámite el juicio, se ordenó el emplazamiento correspondiente y se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley.

**2.3. Audiencia de ley.** El día y hora señalados, se celebró la audiencia de calificación, admisión y recepción de pruebas y alegatos, se cerró la instrucción y se puso el asunto en estado de sentencia.

**3. CONSIDERANDO: ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS, EXAMEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS**

En su escrito de demanda, FXM, sustancialmente, alega en torno a la solicitud formulada por RSP para registrar candidaturas a la renovación de Ayuntamientos, lo siguiente:

1. Ante el incumplimiento de la primera prevención a RSP, correspondía negar el registro solicitado.
2. La CEE, incluso a través del Director Jurídico y del Director de Organización, no tiene competencia para realizar una doble prevención a RSP a fin de subsanar aspectos de su solicitud de registro.
3. El Consejo General indebidamente aprobó el Acuerdo 108 fuera del plazo previsto en el calendario electoral para tal efecto y como resultado de valorar la respuesta recaída por RSP a la segunda prevención.
4. Se afirma que Borrego Gómez no cumple con el requisito de modo honesto de vivir, toda vez que ha manifestado en su perfil de Facebook expresiones que constituyen violencia, incluso política, en razón de género en contra de la mujer.

Ahora bien, el Acuerdo 108 y los anexos respectivos, obran en copia certificada en el sumario en que se actúa y generan convicción plena respecto de su contenido, en términos de lo dispuesto en el artículo 307, fracción "I", inciso "b" de la Ley Electoral, por tratarse de una documental pública expedida por órgano electoral y no haber sido reargüida de falsa.

### **3.1. La primera prevención no impedía la posibilidad de realizar una segunda prevención**

FXM considera, toralmente, que en términos de lo previsto en la última parte del primer párrafo del artículo 147 de la Ley Electoral, no es jurídicamente válido realizar una segunda prevención, como aconteció en la especie. La porción normativa invocada es la siguiente:

*"Artículo 147. La Comisión Estatal Electoral recibirá de los partidos políticos, de las coaliciones, "candidaturas comunes" y de los candidatos independientes las listas de los candidatos con su documentación correspondiente, devolviendo sellado y fechado el duplicado de las listas. Dentro de los cinco días siguientes, revisará la documentación de los candidatos y si éstos cumplen con los requisitos previstos por esta Ley, registrará su postulación. **Si la solicitud de registro de la candidatura no es acompañada por la documentación correspondiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la presente Ley, se prevendrá a la entidad política postulante y al ciudadano cuyo registro se solicita, a fin de que en un término que no exceda de setenta y dos horas, presenten ante la Comisión Estatal Electoral la documentación faltante, en la inteligencia que de no atenderse tal prevención, se tendrá por no presentado el registro correspondiente.***

*\*N. de E. La porción normativa entrecomillada fue declarada inválida en la Acción de Inconstitucionalidad número 83/2017 y sus acumuladas, de*

*conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de fecha 26 de octubre de 2017.*

[...]

*(Énfasis añadido)*

Al respecto, resulta orientador el criterio emitido por la Sala Regional en la ejecutoria del expediente identificado con clave SM-JRC-8/2018 y SM-JRC-9/2018 ACUMULADOS, del cual se desprende, en lo que interesa, que en ciertos casos sí es posible realizar una segunda prevención a las entidades postulantes a fin de solventar diferentes aspectos a los considerados primigeniamente o bien, porque surjan otros diversos, derivados del cumplimiento a la primera prevención.

En esta tesitura, corresponde destacar que FXM formula su agravio a partir de la consecuencia que se impone en la última parte del primer párrafo del artículo 147 de la Ley Electoral; sin embargo, la parte actora no señala ni alega que no se estuviera frente a un caso de los previstos por la Sala Regional; es decir, si bien indica que el incumplimiento de la prevención conlleva a la negativa del registro correspondiente, también lo es que la regla invocada no implica, de plano, la imposibilidad de que surjan diversos requisitos que puedan subsanarse.

Así las cosas, se tiene que en la especie FXM no menciona a cabalidad, expresa y claramente, cuáles sean las candidaturas y requisitos sobre los cuales hubiera recaído una doble prevención y que, a la postre, permitieron al Consejo General aprobar determinadas postulaciones en una tercera oportunidad; luego entonces, los agravios que se esgrimen a partir del supuesto incumplimiento de la primera prevención por parte de RSP y de la imposibilidad jurídica de realizar una segunda prevención, devienen, por una parte, **INFUNDADOS**, en cuanto a que el artículo 147 de la Ley Electoral no limita la actuación de la CEE a desahogar una sola prevención y, por otra parte, **INOPERANTES**, dado que no se llevan a cabo alegaciones que controviertan los razonamientos de la responsable que son el sustento de la sentencia reclamada, por ejemplo, que se hubiera prevenido, respecto de una misma candidatura, una idéntica cuestión sobre la cual no se hubiera contestado en la primera oportunidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la ejecutoria pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SUP-JRC-67/2013, en el cual se establece que los agravios son inoperantes en los siguientes supuestos:

*“1. Cuando se trata de una repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;*

*2. Cuando se expresan argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;*

3. Cuando se tratan cuestiones que no fueron planteadas en los recursos primigenios cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve;

**4. Cuando se llevan a cabo alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que son el sustento de la sentencia reclamada; y,**

5. Cuando los argumentos plasmados en el escrito de demanda resultan ineficaces para conseguir el fin pretendido.”

*(Énfasis añadido)*

### **3.2. La CEE tiene la facultad de realizar prevenciones a través de la instancia competente**

En primer término, resulta pertinente traer a la vista el marco jurídico que faculta a la Dirección de Organización a efectuar los acuerdos de prevención con motivo de las solicitudes de registro de candidaturas.

Al efecto, el artículo 7, fracción “II”, inciso “b”, de los Lineamientos, faculta a la Dirección de Organización a emitir los acuerdos de prevención con motivo de las solicitudes de registro.

En los mismos Lineamientos, en el artículo 41, se prevé lo siguiente respecto “De las Prevenciones”:

#### **De las Prevenciones.**

**“Artículo 41.** La Dirección de Organización dictará los acuerdos de prevención durante las etapas de recepción con motivo de la presentación de las solicitudes de registros de candidaturas.

*La Dirección de Organización emitirá un acuerdo de prevención para que la entidad política postulante en un término de setenta y dos horas a partir del momento que surta efectos la notificación correspondiente, cumpla los requisitos omitidos o la paridad incumplida. En caso de no cumplir en tiempo y forma, el Consejo General dictará acuerdo a través del cual se tenga por no presentado el registro correspondiente.*

*En caso de que del análisis de la documentación presentada se desprenda que el ciudadano pueda llegar a ser inelegible para el cargo de elección popular que pretende ocupar, la Dirección de Organización dentro del mismo término de setenta y dos horas, dará vista al partido político o coalición postulante para su conocimiento, y que en caso que así lo considere pertinente, realice las sustituciones correspondientes o reitere su postulación.”*

Asimismo, los Lineamientos prevén que, en los tres últimos días de registro, podrá incluso enviarse la información incompleta, salvo la que se considera

obligatoria por el sistema, siendo objeto de prevención los datos o información que no fue enviada al momento del registro. Artículo que a la letra establece lo siguiente:

**Procedimiento**

*“Artículo 27. La Comisión proporcionará a los representantes de partido que se encuentren acreditados, una clave de acceso y contraseña para acceder al Registro en línea, por lo que los representantes de cada partido deberán indicar una dirección de correo electrónico por medio de la cual se proporcionarán dichos datos de acceso al SIER. Esta cuenta de correo electrónico quedará asociada a la clave de acceso al sistema.*

*Una vez que cuenten con la clave de acceso y contraseña, deberán realizar el procedimiento siguiente:*

[...]

*V. Aquellos registros que se realicen en los últimos tres días del periodo respectivo podrán ser enviados cuando cumplan al menos con los datos que en el sistema se marcan como obligatorios, por lo que serán objeto de prevención los datos o información que no fue enviada al momento del registro.”*

En ese sentido, se tiene que, en los Lineamientos se encuentra previsto darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ello, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos. El anterior criterio, se encuentra previsto en la jurisprudencia **42/2002**, mismo que la letra reza:

*“Coalición Alianza por León*

*vs.*

*Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato*

*Jurisprudencia 42/2002*

**PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.-**

*Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de*

*quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.”*

Así las cosas, la Dirección de Organización efectivamente se encuentra facultada para verificar y, en su caso, prevenir a los partidos actores ante la falta de información o documentación que estime conveniente corregir o allegar.

Cabe destacar que, acorde a lo establecido en el artículo 23 de los Lineamientos, el registro en línea de candidaturas para el proceso electoral 2020-2021 a través del SIER, se realizó en el período comprendido del día dieciocho de febrero al catorce de marzo, situación que cobra relevancia en el asunto en particular, puesto que, como se constata de los acuerdos de prevención, RSP realizó el registro en línea el catorce de marzo, es decir, el último día en que fenecía el término para su realización, por lo que, ante tal circunstancia, el partido político podría acogerse a lo establecido en la fracción “V” del artículo 27 de los Lineamientos, esto es, enviar al menos los datos que en el sistema se marcan como obligatorios, quedando sujeto a la prevención de los datos o información que no fue enviada al momento del registro.

Al respecto, en fecha diecinueve de marzo, la Dirección de Organización acordó tener por presentadas las solicitudes de registro de RSP para los cargos de Ayuntamiento del Estado de Nuevo León, le indicó la omisión de la información y/o documentación de su solicitud, realizó la prevención que consideró pertinente y apercibió que *“en caso de no cumplir en tiempo y forma, con las prevenciones señaladas con los numerales 1 y 2, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral **podrá** cancelar las fórmulas que se encuentre incompletas, y en caso de no contar con al menos el 50% de sus postulaciones en cada ayuntamiento, o por no contar con la postulación de los cargos a la presidencia municipal o las sindicaturas, tendrá como consecuencia **la posibilidad de la cancelación de planillas completas.**”*; en este orden de factores, es inconcuso que el apercibimiento consistía en la posibilidad de que el Consejo General cancelara las postulaciones, ello, en contraposición a una negativa, lisa y llana, del registro solicitado.

Así las cosas, se desprende que FXM no arguye razonamientos tendientes a demostrar la ilegalidad del efecto del primer apercibimiento o de la segunda prevención, sino que, como se estudió en el punto que antecede, estima como regla general que el incumplimiento produce, de plano, la negativa; no obstante, omite argumentar que se trate, efectivamente, de un incumplimiento que pudiera conllevar la cancelación de una postulación debidamente identificada.

En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia una persona o entidad, a quien se dirige

un mandamiento, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento y, de acuerdo con los principios de legalidad y seguridad jurídica -establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal-, para que sea legal la aplicación de la medida, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por alguna de las personas involucradas, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

Así, aunado a que el apercibimiento efectuado en el primer acuerdo no llevaba conminada la cancelación del registro, en la especie FXM no establece los motivos particulares que permitan analizar la supuesta ilegalidad de la segunda prevención a cargo del Director de Organización, resulta **INOPERANTE** el agravio en estudio.

### **3.3. La aprobación extemporánea del registro no conculca el derecho al voto informado**

FXM se duele de que el Consejo General aprobó, el veintinueve de marzo, los registros solicitados por RSP, a pesar de que la fecha límite, acorde a lo previsto en el calendario electoral, contenido en el Acuerdo CEE/CG/63/2020, era el veinticinco de marzo.

El presente agravio es **INFUNDADO**, según se analiza a continuación.

A manera de antecedente es pertinente observar que en el Acuerdo CEE/CG/38/2020, en el que originalmente se aprobó el calendario electoral, el Consejo General estableció, del diecinueve de enero al diecinueve de febrero, el período de registro de candidaturas y, como fecha límite para su aprobación, el cuatro de marzo, de esta suerte, había trece días entre la fecha de conclusión de registro hasta la fecha límite de aprobación; posteriormente, en el Acuerdo CEE/CG/63/2020, se fijó del dieciocho de febrero al catorce de marzo el período de registro, indicándose como fecha límite de aprobación el veinticinco del propio mes, esto es, transcurrían once días entre la conclusión del registro y la correspondiente a la aprobación.

De la anterior comparación, se desprende que, entre la primera calendarización y la segunda, hay una diferencia de dos días menos para la fecha final de aprobación de registros, por lo que se puede concluir que esa fecha final responde a la obligación de la CEE de otorgar una respuesta acorde a la urgencia que implica el proceso electoral, en este tenor, no es dable considerar que el simple retraso en la aprobación de mérito, conlleve una negativa de registro en perjuicio de las entidades o candidaturas interesadas; sino, en todo caso, un derecho a favor de la entidad solicitante.



Así las cosas, es meridianamente claro que la aprobación del Acuerdo 108 no se verificó en la fecha límite prevista en el calendario electoral, como también sucedió, por ejemplo al ser un hecho notorio, respecto del Acuerdo CEE/CG/106/2021, mediante el cual el Consejo General resolvió las solicitudes de registro de candidaturas a integrar Ayuntamientos en el estado de Nuevo León, presentadas por FXM; sin embargo, tal circunstancia no torna indebida o ilegal la aprobación combatida, pues, aunado a que la fecha se establece como un plazo que debe observar la CEE a fin de dar respuesta oportuna a las solicitudes que presenten las entidades políticas y demás candidaturas independientes, es pertinente traer a la vista que, conforme a lo previsto en los artículos 150 de la Ley Electoral y 45 de los Lineamientos, la fecha límite para publicar la identidad de las candidaturas aprobadas es hasta treinta días antes de la jornada electoral, con lo cual se salvaguarda el derecho al voto informado y, en esta tesitura, la aprobación extemporánea, previa a la fecha de publicación aludida, no merma el derecho de los demás contendientes como lo podría suponer FXM, luego entonces, se torna **INFUNDADO** el agravio en análisis.

En efecto, no se desprende que la aprobación fuera del límite previsto en por la CEE, le cause una afectación a la esfera jurídica de FXM, puesto que esa calendarización no protege un derecho del inconforme, sino de la entidad postulante. Por lo tanto, el agravio, como tal, se reitera como infundado, al no justificarse el elemento del daño o perjuicio sufrido por FXM con motivo de la aprobación extemporánea.

#### **3.4 No se desvirtuó el requisito de elegibilidad para la postulación de Borrego Gómez como candidato a alcalde de Monterrey, Nuevo León**

El partido accionante considera que el acuerdo impugnado es contrario al principio de no discriminación de las mujeres y a la obligación de prevenir y sancionar la violencia contra la mujer, así como de las reformas en materia de violencia política en razón de género, en virtud de que, Borrego Gómez, candidato propuesto por RSP a la alcaldía de Monterrey, Nuevo León, es, a consideración de la parte actora, una persona que no cumple con el requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir, ello, toda vez que, según afirma FXM, dicha persona lleva a cabo, de forma constante, conductas contrarias a la igualdad y a la no discriminación hacia las mujeres, particularmente, a través de las publicaciones que efectúa en sus redes sociales. En este contexto, FXM acompañó cinco capturas de pantalla para acreditar la razón de su dicho, además de referir a diversas direcciones electrónicas.

Así las cosas, corresponde verificar el requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir que, alude la actora, fue vulnerado con la aprobación de la candidatura de Borrego Gómez.

En este sentido, en el artículo 122 de la Constitución Local se establece lo siguiente:

**“Art. 122.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:**

*I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*

*II.- Ser mayor de veintiún años;*

*III.- Tener residencia de no menos de un año, para el día de la elección en el Municipio en que ésta se verifique.*

*IV. No tener empleo o cargo remunerados en el Municipio en donde se verifique la elección, ya dependan de éste, del Estado o de la Federación, exceptuándose los casos previstos en el artículo 124 de esta Constitución, así como los puestos de Instrucción y Beneficencia.*

**V.- Tener un modo honesto de vivir; y**

*VI.- Saber leer y escribir.”*

*(Énfasis añadido)*

Conforme a lo anterior, la Sala Superior determinó en la jurisprudencia **17/2001**, que “el modo honesto de vivir” se presume hasta en tanto no se demuestre. La jurisprudencia a la letra dice:

*“Partido de la Revolución Democrática*

*vs.*

*Sala Colegiada del Tribunal Estatal Electoral de Sonora*

**Jurisprudencia 17/2001**

**MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.-**

*El requisito de tener “modo honesto de vivir”, para los efectos de la elegibilidad, constituye una presunción juris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento. Por tanto, para desvirtuarla, es al accionante al que corresponde la carga procesal de acreditar que el candidato cuyo registro impugnó, no tiene “un modo honesto de vivir” ya que quien goza de una presunción a su favor no tiene que probar, en tanto que, quien se pronuncia contra la misma debe acreditar su dicho, con datos objetivos que denoten que el candidato cuestionado carece de las cualidades antes mencionadas.”*

Establecido lo anterior, el accionante tiene la carga procesal de acreditar que Borrego Gómez no tiene “un modo honesto de vivir”, debiendo allegar el caudal probatorio suficiente para acreditar su manifestación.

En este tenor, según se advierte de autos, el partido actor allegó cinco capturas de pantalla, con las cuales pretende sustentar su acusación de que Borrego Gómez despliega conductas contrarias a la igualdad y a la no discriminación hacia las mujeres, no obstante lo anterior, debe destacarse que éstas solo constituyen pruebas técnicas de carácter imperfecto y, por lo tanto, ante la relativa facilidad con las que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen. Sirve de apoyo el

criterio contenido en la jurisprudencia 4/2014, de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**”

Así las cosas, el supuesto incumplimiento del modo honesto de vivir de Borrego Gómez, resulta en una manifestación genérica, que, por tanto, no puede ser acogida, máxime que el modo honesto de vivir se presume, sin que en autos exista algún elemento que lleve a destruir la presunción de tener un modo honesto de vivir del ciudadano cuestionado.

Este criterio resulta congruente a lo ya resuelto por la Sala Superior al resolver el juicio identificado como SUP-REC-531/2018, en el que se estableció que, la presunción de tener un modo honesto de vivir se desvirtúa al quedar demostrada la concurrencia de actos de violencia política por razones de género, lo que en la especie no acontece, puesto que no quedó acreditada la violencia y discriminación hacia las mujeres que se atribuye a Borrego Gómez.

Sobre este particular, cabe considerar que la ley contempla procedimientos cuyo objeto es sancionar la violencia política, en razón de género, que se cometa contra la mujer y que, en dichos procedimientos, se califica y establece, si se acredita o no tal figura con las conductas denunciadas, que deben señalarse mediante hechos claros y precisos, en que se establezcan las condiciones de tiempo, modo y lugar, ante la autoridad administrativa electoral, para que, una vez acreditadas y calificadas las conductas, se determine la existencia o inexistencia de la falta atribuida y, en su caso, la sanción respectiva. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se ha demostrado que se haya agotado tal procedimiento, respetando las garantías del denunciado y que, el procedimiento respectivo, hubiere culminado en la acreditación y calificación de las conductas respectivas, como constitutivas de violencia política de género, como para poder considerar que se integre tal condición que permita el análisis de sus consecuencias, respecto del requisito de tener un modo honesto de vivir.

En esa tesitura, devienen **INFUNDADOS** los agravios consistentes en que Borrego Gómez, candidato propuesto por RSP a la alcaldía de Monterrey, Nuevo León, es una persona que no cumple con el requisito de elegibilidad relativo a tener un modo honesto de vivir.

Ahora bien, si bien es cierto que en el presente juicio no se desvirtúa el requisito de elegibilidad de tener un modo honesto de vivir por las conductas que el partido actor atribuye a Borrego Gómez, resulta cierto que, la discriminación es un delito que se encuentra tipificado en la legislación penal, máxime que la violencia política en razón de género se encuentra ampliamente regulada, por lo que se dejan a salvo los derechos de FXM para que, en su caso, ejerza las acciones que estime pertinentes.

#### **4. FUNDAMENTOS LEGALES Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES.**

En razón de lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 286, fracción II, inciso “b”, 291, 313, 314 y 315 de la Ley Electoral; así como en los preceptos y criterios invocados, se resuelve:

## **5. PUNTO RESOLUTIVO**

**ÚNICO:** Se **CONFIRMA**, en lo combatido, el Acuerdo 108.

**Notifíquese en términos de ley.** Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y los Magistrados, **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA** y **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, en sesión pública celebrada el día veintiuno de abril de dos mil veintiuno, ante la presencia del licenciado **ARTURO GARCÍA ARELLANO**, Secretario General de Acuerdos de este tribunal. **Doy Fe.**

**RÚBRICA**

**LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**RÚBRICA**

**MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA  
MAGISTRADO**

**RÚBRICA**

**LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA  
MAGISTRADO**

**RÚBRICA**

**LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el veintiuno de abril de dos mil veintiuno. Conste.**Rúbrica**